

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE AMBALEMA (TOL)
Email: j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ambalema, Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **73 030 4089 001 2022 00102 00**
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: BÁRBARA RAMÍREZ DE CAMARGO
Demandado: DAVID CAMARGO TOLEDO Y OTROS

Ingresa al despacho el expediente para atender la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 13 de Septiembre de 2022. Lo anterior se resolverá bajo los siguientes:

HECHOS

1. El 24 de Junio del 2022, se recibió por competencia el proceso declarativo de pertenencia de la referencia.
2. Por medio de providencia calendada 30 de Agosto de 2022, esta sede judicial inadmitió la presente demanda, en la medida que la parte accionante no allegó el certificado especial de pertenencia actualizado y expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P
3. En providencia fechada 13 de Septiembre de la misma anualidad, este despacho judicial rechazó la demanda, toda vez que la parte actora no subsanó dentro el término perentorio la falencia del libelo demandatorio.
4. El 6 de Septiembre de 2022, la apoderada de la parte accionante allegó escrito de subsanación indicando en el mismo, las diligencias adelantadas ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima para la expedición del certificado especial de pertenencia, del cual expuso que no lo pudo obtener, en la medida que dicha oficina no lo expidió de forma inmediata.
5. El 19 de Septiembre, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendado 13 de septiembre de la presente anualidad, argumentando que la parte actora si se pronunció dentro del término legal sobre la subsanación de la demanda, contrario a lo dispuesto por este juzgado.

6. Finalmente, entre sus argumentos cita jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia donde acota que el certificado especial de pertenencia si bien puede brindar una cierta utilidad, lo cierto es que es inexistente en la normatividad procesal civil, por lo que, a su consideración, se impone una carga innecesaria a la accionante para la admisión de la demanda, y en consecuencia de ello, se le limita el derecho al acceso de justicia.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte accionante, este juzgado se permite realizar las siguientes apreciaciones. Es de denotar, que esta sede judicial al revisar exhaustivamente las diligencias, evidencia que por medio de auto de fecha 30 de Agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda por no haberse allegado el certificado especial de pertenencia. En este sentido, dicha providencia se podía subsanar hasta el 7 de Septiembre de la misma anualidad.

En este orden de ideas, la doctora PÉREZ SARMIENTO allegó el día 6 de Septiembre del 2022 a las 16:59 escrito de subsanación indicando las razones por las cuales no había allegado el precitado certificado, por lo que a todas luces se observa que la profesional en derecho si se pronunció dentro del término perentorio, pese a que no allegó el requerido certificado.

Ahora bien, dentro de los argumentos esbozados por la abogada, trae a colación la exposición realizada por la Corte Suprema de Justicia, y concluye que para admitir la demanda de la referencia, a pesar de la utilidad del certificado especial de pertenencia, la falta del mismo resulta innecesario, máxime que, indica que es inexistente esa exigencia a luz de la normatividad del Código Procesal civil, y que al ser requerido, se le impuso a la demandante señora BÁRBARA RAMÍREZ DE CAMARGO, cargas que exceden las causales para la admisión de la demanda, y le limitan el derecho al acceso de la justicia.

Finalmente, afirma que toda vez que los folios de matrículas inmobiliarias se muestran los antecedentes registrales del bien e identifican los derechos reales principales sujetos a registro, a su consideración se cumplen los requisitos dispuestos en el Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia dictada el 19 de Diciembre de 2017 en proceso ordinario adelantado por María Luz Urueña Rivera contra Maria Cecilia Achury Obando, el cual realizó una exposición clara y sucinta con ocasión a la figura del certificado especial de pertenencia.

En este sentido, se refirió que a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 407 de nuestro anterior código procesal que se refería a que dentro de la demanda de pertenencia se debía acompañar certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal.

Más adelante indica que: *“El denominado “certificado especial” es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), o (iii) el*

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro

j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 3158758454 - Ambalema – Tolima

folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado”.

De lo anterior, y al comparar lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil con lo ordenado ahora por el Código General del proceso, se observa que la codificación procesal actual mantuvo la redacción de su antecesor al indicar que con la demanda de pertenencia deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sin más requisitos, excluyendo únicamente respecto de la codificación procesal civil lo relativo a la certificación de no aparecer ningún titular del derecho real.

Así las cosas, salvo que la situación del bien inmueble objeto de pertenencia se vea inmerso en alguna de las causales citadas previamente, el legislador no contempló ninguna formalidad adicional ni un certificado especial de pertenencia, pues como se hace énfasis, lo único requerido por el Código de Procedimiento Civil, y ahora dispone el Código General del proceso es un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales.

Por otro lado, resulta pertinente traer a colación lo esbozado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la precitada sentencia con ocasión a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, es decir, de la ley 1579 del 2012, por el cual las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán a solicitud del interesado los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior de 20 años. Sobre el particular, el Honorable Tribunal se refirió que **“A esos documentos se les llamó “certificados especiales”. Pero ¿cuáles son “los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio”? Pues aquellos en los que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo establecen las normas procesales vigentes. Luego el asunto no se reduce a unas determinadas formas o presentaciones, o a la expresión de ciertas nomenclaturas (certificado especial), sino que atañe al contenido, pues lo importante es que el registrador, en el documento que expida, precise cual es la situación jurídica del predio, destacándose en él, quiénes son los titulares de derechos reales principales.”**

En esta misma línea se inclinó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 5711 del 11 de mayo del 2015 donde precisó que *“Debe tenerse presente, que el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto (Certificado especial), y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal Constitucional, y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien.”*

Corolario a lo anterior, y como se ha recalcado, la actual codificación procesal civil prácticamente reprodujo lo contenido en el código de procedimiento civil, excluyendo únicamente respecto de la codificación procesal civil lo relativo a la certificación de no aparecer ningún titular del derecho real.

Así las cosas, y al traer toda la fundamentación jurídica expuesta previamente al caso que nos ocupa ahora, este juzgado evidencia que dentro del proceso de pertenencia adelantado por a la señora BARBARA RAMÍREZ DE CAMARGO contra DAVID CAMARGO TOLEDO Y OTROS no le aplica los parámetros para la exigencia del certificado especial de pertenencia, por lo que se le asiste razón a la apoderada de la parte demandante que la exigencia de tal certificación resulta desproporcionado e innecesario. En consecuencia, de ello, se debería reponer el auto atacado pero conforme se explicará a renglón seguido se dejará sin efecto dicho auto.

De otro lado, cabe mencionar que, en el escrito inicial, se observa que la parte demandante solicitó en sus pretensiones que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio del bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 351 – 4547**. No obstante, dicha matrícula se encuentra cerrada a raíz de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lérída – Tolima, del cual se realizó la división material de dicho bien inmueble, y en consecuencia se abrieron las matrículas inmobiliarias No. 351-11972, 351-11973, 351-11974, 351-11975, 351-11976, 351-11977, 351-11978 y 351-11979, tal como se observa en las anotaciones No. 22, 23 y 24 del folio de matrícula inmobiliaria No. 351-4547.

En este sentido, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda conforme a lo ya explicado, es decir mencionando el bien o bienes objeto de demanda, discriminando los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y sus propietarios, a quienes deberá ir dirigida la demanda.

En este orden de ideas, el despacho advierte que las anteriores falencias no fueron mencionadas en la providencia calendada 30 de Agosto del 2022, por la cual es importante recalcar que esta sede judicial no puede inadmitir dos veces la misma demanda, tal como lo dispuso la SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos, Expediente 66001-31-03-005-2010-00033 en providencia calendado 23 de Septiembre del 2011.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P, esto es, control de legalidad para dejar sin efecto los proveídos de fecha 30 de Agosto y 13 de Septiembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema – Tolima:

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR sin efecto las providencias calendadas en fecha 30 de Agosto y 13 de Septiembre de 2022, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia impetrada por BÁRBARA RAMÍREZ DE CAMARGO contra DAVID CAMARGO TOLEDO y OTROS, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Córrasele traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda en el defecto indicado, so pena de

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454 - Ambalema – Tolima

Auto resuelve reposición
Rad. 2022-00102-00
Demandante: Bárbara Ramírez de Camargo
Demandado: David Camargo Toledo y otros

rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JAIME ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454 - Ambalema – Tolima

Firmado Por:

Jaime Andres Díaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ambalema - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4540a4b6014de22a8a9728e3fe41deac27836431e4f5c40d5a3cb74d03cd69**

Documento generado en 11/01/2023 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>